

Constancia Secretarial: Santiago de Cali, mayo 2 de 2022. A despacho del señor juez el presente asunto. Provea.

Harold Amir Valencia Espinosa
Secretario

Auto Interlocutorio N° 0593

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Santiago de Cali Valle, junio catorce (14) de dos mil diecinueve (2.019).

Pasa a despacho para evacuar el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, el cual es remitido del Centro de Conciliación y arbitraje Fundafas, entidad en la que se presentó por parte de los apoderados de los acreedores Inversiones y Cobranzas sas y Refinancia Encore sas la solicitud de impugnación al acuerdo de pago llevado a cabo el 8 de marzo de 2022, por cuanto a su decir se vulneran los postulados de que trata el numeral 4º del artículo 557 del Código General del Proceso. Procede el despacho a resolver una vez corrido y descorrido el traslado ante la entidad conciliadora, previas las siguientes:

Consideraciones:

Sabido es que entratándose de la impugnación del acuerdo o su reforma el artículo 557 ha indicado de manera taxativa cuales son las causales que pueden ser alegadas en pro de lograr la revocatoria del mismo, para el caso ambos inconformes traen a colación el numeral 4º de la norma en cita " Contenga cualquier otra cláusula que viole la constitución o la ley" el fundamento de su solicitud no es otra que el acuerdo fue votado por un solo acreedor – Sistemgroup" al haber este actuado como cesionario de quienes también poseían acreencias y fueron debidamente citados al trámite liquidatorio. Pues bien, revisado el asunto de la referencia, su sustento normativo y lo acaecido en el transcurso del proceso se observa de entrada que la solicitud nace inviable pues nada se demuestra en torno a que lo desarrollado viole la constitución o la ley, por el contrario, el acuerdo sujeto claro esta a cumplimiento logra el fin único de la solicitud el cual no es otro que un estado de cosas veraz y efectivo mediante el cual los acreedores puedan ver satisfechas sus acreencias en el tiempo acordado por las partes, no comparte este despacho la posición de los quejosos toda vez que no se han vulnerado ni el orden legal ni la prelación de los créditos, ni alguno de ellos goza de especial privilegio, subjetivas entonces las apreciaciones de los inconformes que pretenden utilizar la figura de la nulidad para impugnar el acuerdo que como ya se dijo tiene establecidas de manera clara y precisa las causales para su procedencia, sin que encuentre el despacho demostrada alguna de ellas, si consideran los acreedores inconformes que el contrato de cesión no cumple con los requisitos para su validez, no es esta la vía a seguir por lo anterior, el Juzgado;

Resuelve:

1.- Declarar no probada la nulidad de lo actuado dentro del acuerdo llevado a cabo el 8 de marzo de 2022 dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante elevado por Marianne Vernet Victoria y seguido ante el Centro de Conciliación y Arbitraje Fundafas por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- Devolver el expediente al Centro de Conciliación y Arbitraje Fundafas para que se inicie la ejecución del acuerdo de pago.

Notifíquese y Cúmplase,

EL Juez,

JAIRO ALBERTO GIRALDO URREA.

2

Firmado Por:

Jairo Alberto Giraldo Urrea
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2ddf4c205236fc3d285581e09ceb2d701535f10f081c2cdb50f6f19017d7136**
Documento generado en 05/05/2022 09:51:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>